Lima, cinco de mayo de dos mil once.-

VISTOS: recurso el nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, de fojas ochocientos diecinueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad, a fojas ochocientos treinta y nueve, alegando que el Colegiado Superior no ha realizado una debida valoración de los medios de prueba que obran en autos, tales como el contenido de la cinta magnetofónica trascrita, las pericias acústica y de ingeniería forense y las testimoniales de Toribio Alfonso Vílchez Sánchez, Nelly Consuelo Inga Zuta, Enrique Flores Puscán y Asunción Inga Cruz; puesto que, acreditan la conversación entre el encausado Juan Luis Monja Salazar y Asunción Inga Cruz, donde el primero solicitó al último la suma de setecientos huevos soles, a efectos de que lo ayude en las investigaciones due se le estaba siguiendo, y que estaban a cargo del encausado. Expresa también que los medios de prueba señalados no son ilícitos, no fundamentando la Sala Penal Superior de manera suficiente porqué los consideró de esa forma. Segundo: Que, conforme al dictamen acusatorio de fojas setecientos veinte, se imputa al encausado Juan Luis Monja Salazar ser autor del delito de concusión y cohecho



pasivo impropio; puesto que, en la condición de efectivo de la Policía Nacional del Perú, DIVINCRI - PNP - Chachapoyas, a cargo de las investigaciones de peculado presentada por Eduardo Fausto Dilas Cerna contra Asunción Inga Cruz, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancas, Provincia de Chachapovas, solicitó al referido Alcalde la entrega de setecientos nuevos soles a cambio de ayudarlo en las citadas investigaciones preliminares. Tercero: Que, magnetofónica - transcrita a fojas veinte - que contiene el audio entre el encausado Juan Luis Monja Salazar y Asunción Inga Cruz no tiene la calidad de prueba ilícita; puesto que, la interceptación o grabación de una conversación por uno de los comunicantes sin conocimiento de los otros no es constitutiva de delito, dado que el bien jurídico protegido por el derecho al secreto de las comunicaciones se limita a excluir la intervención de terceros¹; asimismo, la grabación realizada por Inga Cruz no afectan el derecho a la intimidad, ya que su contenido material no entra en el ámbito de lo que pueda ser considerado como personal, propio de la privacidad o susceptible de una protección legal especialmente diseñada; siendo el caso que la conversación fue realizada con plena libertad y con conocimiento de una de las partes; en ese sentido, el medio de prueba referido es válidamente incorporado y susceptible de valoración. Cuarto: Que, de la revisión de los siguientes medios de prueba: a) el contenido de

¹ ASENCIO MELLADO, José María. Prueba Ilícita y lucha anticorrupción. Grijley, Lima, dos mil ocho, página setenta y cuatro



la cinta magnetofónica trascrita a fojas veinte, b) la pericia acústica de fojas doscientos treinta y tres, c) la pericia de ingeniería forense de fojas doscientos cuarenta y ocho, d) el Informe Administrativo Disciplinario número once – dos mil ocho de fojas quinientos setenta y nueve, y e) las testimoniales de Toribio Alfonso Vílchez Sánchez, Nelly Consuelo Inga Zuta. Enrique Flores Puscán y Asunción Inga Cruz, advertimos que versa sobre una petición del encausado hacia Inga Cruz de una suma de dinero para ayudarlo en una investigación policial que se llevaba a cabo; conducta que no se subsume en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal, cohecho pasivo impropio; puesto que, la conducta reprochable es el de aceptar o recibir un donativo a cambio de practicar un acto impropio del cargo; por ello la absolución en cuanto al delito referido es correcta; sin embargo, respecto del delito de concusión resulta necesario un nuevo juicio oral. Por estos fundamentos: declararon 1.- NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, obrante a fojas ochocientos diecinueve, en el extremo que absolvió a Juan Luis Monja Salazar de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública, en la figura de corrupción de funcionarios, submodalidad de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado; 2.- NULA la propia sentencia, en el extremo que lo absolvió del delito contra la Administración Pública – en la modalidad de concusión - en agravio del Estado; MANDARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en



cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

RT/dsza

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lycin Jorge Ojeda Barazorda Seujetario de la Sala Jenal Permanente PORTE SUPREMA